



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2993/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021

E. E. N° 2021-17-1-0005467, Ent. N°4464/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con la Licitación Pública P53424 para el suministro de cables de media tensión;

RESULTANDO: 1) que cumplido en debida forma el requisito de publicidad, al Acto de Apertura celebrado en fecha 23/12/2020 se presentaron ocho oferentes: 1) JIANGSU ZHONGTIAN TECHNOLOGY CO. LTD, 2) DEMIRER KABLO TESISLERI SANAYI VE TICARET A.S., 3) FOUR S. GROUP INC., 4) EL SEWEDY CABLES EGYPT, 5) REPRINTER LTDA., 6) NEXANS BRASIL S.A., 7) SPYMOVIL S.R.L., y 8) YARTECH S.A.. Asimismo en el acta labrada se dejó constancia de que la empresa NEOROL S.A. presentó su oferta en formato papel, por lo cual no fue considerado como oferente;

2) que con fecha 28/12/2020 se verificó el estado de los oferentes ante el Registro Único de Proveedores del Estado, actualizándose el mismo con fecha 28/07/2021;

3) que con fecha 11/01/2021 la firma NEOROL S.A. interpuso recursos administrativos de Revocación y Jerárquico contra el acto mediante el cual se rechazó su oferta en el presente procedimiento licitatorio, expresando en síntesis que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.1) concurrió a efectos de presentar su oferta en el marco de la presente Licitación Pública minutos antes de las 13 hs. del día 23/12/2020, la cual fue recibida en sobre cerrado por la Escribana Rosa Sastre;

3.2) unos momentos después, la escribana les alertó que la misma debía presentarse en soporte digital, por lo que su oferta quedaba excluida del llamado e, incluso, se les impidió presenciar el acto de apertura de ofertas;

3.3) con el fin de subsanar la observación formulada por UTE en el momento de la presentación de las ofertas, horas más tarde de ese mismo día presentó, conjuntamente con una nota, su oferta en formato digital, la cual no fue recibida por la Profesional Escribana actuante, alegando que se estaba presentando fuera del horario de apertura de las ofertas. El numeral 3 del Artículo 65 del TOCAF dispone que no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior, por lo que la Administración no sólo debió aceptar la propuesta presentada sino que debió haberle otorgado el plazo establecido en la referida norma a efectos de salvar los defectos formales, hecho además que no vulneraba materialmente el principio de igualdad de los oferentes;

3.4) el accionar de la Administración contraría los principios específicos establecidos en el artículo 149 del TOCAF, ya que no debió rechazar la oferta en aplicación de los Principios de Flexibilidad, Razonabilidad e Informalidad, debiendo haber otorgado un plazo para subsanar la observación que, por otra parte, no revestía el carácter de requisito esencial;

4) que con fecha 18/01/2021 se notificó a todos los oferentes de la interposición de los recursos referidos, por lo que, en su mérito y conforme lo dispuesto en el artículo 73 del TOCAF, el procedimiento licitatorio quedaba suspendido, dando intervención en el procedimiento respectivo a todas las firmas participantes del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento General de Actuación Administrativa;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5) que con fecha 21/01/2021, la Gerencia del Sector Compras de UTE, luego de una breve reseña de las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento, informó que:

5.1) a inicios de la pandemia, la Administración implementó una modalidad de apertura electrónica de ofertas mediante la creación de buzones específicos para cada procedimiento, indicando en el respectivo pliego las condiciones y forma en que debían enviarse las ofertas. A raíz de sucesivas fallas técnicas y en virtud de que no fue posible solucionarlas de manera de brindar las garantías suficientes a los interesados, se determinó cambiar la modalidad de recepción de ofertas a la actual, es decir, presencial con limitación de la cantidad de asistentes por empresa, presentando en formato papel solamente el formulario de presentación, y el resto exclusivamente en pendrive. Esta directiva se tomó considerando el contexto de pandemia, a efectos de limitar el intercambio y manipulación de papel, disposiciones que fueron recogidas en forma clara y oportuna en el Pliego de Condiciones;

5.2) en virtud de lo establecido en el punto 12 "Presentación, Confidencialidad y Apertura de Ofertas" del Pliego de Condiciones, Parte II, la Administración dotó a la sala de Aperturas con la tecnología necesaria para poder cumplir con el protocolo sanitario definido, recibir ofertas constituidas mediante los elementos establecidos en los literales a) y b) de dicha norma, y compartir el contenido de las ofertas recibidas en soporte pendrive, colocándolas en el sitio web ya citado antes de finalizado el Acto de Apertura. En tal sentido, los equipos dispuestos en Sala cuentan con puerto USB y en dicho acto: **a)** se comparte el contenido de los pendrives mediante pantalla a la vista de los oferentes presentes, de forma de dar transparencia y garantías al Acto de Apertura, y **b)** se carga el contenido de los pendrives en el sitio del portal ya dispuesto en el pliego, a la vista de los oferentes;



TRIBUNAL DE CUENTAS

5.3) en el caso de la oferta que presenta NEOROL S.A, no resulta posible la aplicación del procedimiento establecido y mencionado en el primer punto, salvo atentar contra la igualdad de las empresas que presentaron oferta de acuerdo a lo establecido, permitiendo gestionar las ofertas de manera segura, en cumplimiento del protocolo sanitario vigente, cuyas medidas fueron contempladas en el Pliego de Condiciones de la licitación, como fue indicado;

5.4) la empresa presentó su oferta en formato papel, y pretende participar argumentando que se trata de un requisito meramente formal y subsanable, y que debió tomarse la oferta en dicho formato y otorgarse un plazo razonable (dos días hábiles según el art. 65 del TOCAF) para salvar dicho defecto, o sea, presentarla en pendrive. Cabe destacar que si el Escribano toma la decisión de recibir dicha documentación como "oferta", esta acción trae aparejado considerar a NEOROL S.A. como oferente y, por ende, participe del Acto de Apertura, con derecho a recibir la Contraseña y Usuario para acceder al Portal de UTE, donde se ingresan el resto de las ofertas (claramente la suya nunca va a estar ingresada, pues no se presentó con las formalidades requeridas por UTE para estos momentos de emergencia sanitaria). Un tratamiento diferente al conferido violaría los principios de transparencia e igualdad de los oferentes consagrados en el artículo 149 del T.O.C.A.F.;

5.5) es inequívoco que las ofertas deben recibirse en su totalidad independientemente del soporte en que se presenten, y solamente ser rechazadas por las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones particulares; es por ello que se establece, tal como fue mencionado anteriormente, las condiciones en que serán recepcionadas las mismas, por lo que no ajustarse a dicho requerimiento impide la aceptación de la oferta. El Escribano actuante irroga el derecho de decir que el contenido del Pendrive debe o no catalogarse como oferta, y simplemente ingresa el contenido del



TRIBUNAL DE CUENTAS

pendrive a la Plataforma (Portal de UTE); es la Comisión Asesora la que luego, en su caso, desestimaré su contenido;

5.6) la firma NEOROL S.A. - por correo electrónico de fecha 16/12/20 - consultó si la apertura de ofertas prevista para el día 23/12/2020 hora 13:00, se mantenía de forma presencial o, en función del crecimiento de casos de Covid-19, se cambiaba a digital. Si bien la consulta se formuló fuera del plazo de antelación establecido en el punto 3 de la Parte II del Pliego de Condiciones, se le indicó que si existía algún cambio sería comunicado por la circular correspondiente, por lo que el oferente debió remitirse a lo indicado en el Pliego;

5.7) por lo expuesto, se aconseja no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma NEOROL S.A. y elevar las actuaciones a la Gerencia de División Legal y Notarial (Sub Gerencia Asuntos Comerciales), a sus efectos;

6) que con fecha 02/03/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, luego de relacionar lo acontecido y actuado, informó que:

6.1) los oferentes deben presentar sus propuestas de acuerdo con lo preceptuado en el TOCAF y en las condiciones y formas que se establezcan en el Pliego de Condiciones Particulares, pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas. A estos efectos, se consideran esenciales sólo aquellos aspectos cuya omisión pueda alterar o impedir la debida igualdad de los oferentes o la consideración de las propuestas, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 149 del TOCAF;

6.2) de acuerdo al artículo 65 del TOCAF, la admisión inicial de una propuesta no será obstáculo para su invalidación posterior si se constataren defectos que violen los requisitos legales o aquellos esenciales contenidos en el Pliego respectivo. Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas. En el caso particular, la forma en que



TRIBUNAL DE CUENTAS

se debía presentar la oferta constituye un requisito que no es formal, sino esencial y cuya fundamentación se encuentra claramente establecido en el Pliego de Condiciones Particulares. Por tanto, dicho incumplimiento constituye un apartamiento sustancial y la Administración no podía recepcionarla;

6.3) por lo expuesto, el procedimiento seguido por la Administración resultó conforme a Derecho, con total apego a los principios generales y específicos que rigen en materia de contratación administrativa y ajustándose estrictamente al cumplimiento de los requerimientos exigidos por los Pliegos de Condiciones, proporcionando además al recurrente todas las debidas garantías del procedimiento administrativo;

6.4) en consecuencia, comparte el informe elaborado por la Sub Gerencia Compras y Contrataciones, por el cual se sugiere no hacer lugar a los recursos administrativos interpuestos por la Empresa NEOROL S.A.;

7) que con fecha 15/03/2021, el Sector Asuntos Comerciales, luego de un breve resumen de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento y relacionadas con los recursos administrativos interpuestos, informó que:

7.1) resulta imposible admitir la oferta de NEOROL S.A., según su forma de presentación. En igual sentido, la presentación tardía con la observación subsanada también resulta inadmisibles, en tanto la misma atenta contra el principio de igualdad en el tratamiento de los oferentes, ya que las otras empresas que comparecieron se ajustaron a la forma de presentación requerida en el Pliego de Condiciones Particulares;

7.2) el pretendido oferente incurrió en un apartamiento sustancial de los requerimientos establecidos en el Pliego, correspondiendo aclarar que la Administración no rechaza la oferta sino que directamente no puede recepcionarla;



TRIBUNAL DE CUENTAS

7.3) desde el punto de vista jurídico, resulta claro que los oferentes deben presentar sus propuestas de acuerdo con lo preceptuado en el TOCAF y en las condiciones y formas que se establezcan en el Pliego de Condiciones Particulares. Si bien de acuerdo al artículo 65 del TOCAF la admisión inicial de una propuesta no será obstáculo para su invalidación posterior, si se verificaren defectos que violen requisitos legales o esenciales establecidos en el Pliego respectivo, dichas ofertas no pueden ser consideradas, resultando la forma en cómo se debía presentar la oferta un requisito esencial, claramente establecido en el Pliego de Condiciones Particulares;

7.4) el procedimiento seguido por la Administración se hizo conforme a Derecho ajustándose al cumplimiento de los Pliegos, sin vulnerar el derecho de defensa de todos los participantes, razón por la cual se sugiere no hacer lugar al recurso impetrado, acompañándose proyecto de resolución en tal sentido para ser elevado a consideración de la superioridad;

8) que por Resolución N° R 21.-446 de fecha 03/06/21, el Directorio de U.T.E. dispuso no hacer lugar a los recursos interpuestos por NEOROL S.A. contra el Acta de apertura de ofertas, basando sus argumentos en aquellos manejados por la Subgerencia de Asuntos Comerciales, con el posterior acuerdo de la Gerencia Asuntos Legales, las que informaron que el procedimiento seguido por esta Administración fue realizado conforme a Derecho, ajustándose al cumplimiento de los Pliegos de Condiciones y sin vulnerar el derecho de defensa de todos los participantes;

9) que con fecha 18/06/2021 se notificó a la firma NEOROL S.A. la Resolución antedicha y, con fecha 24/06/2021, se les notificó al resto de los oferentes la continuación del procedimiento de contratación;

10) que con fecha 15/10/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, al amparo del artículo 65 del TOCAF, solicitó a los oferentes salvar defectos y carencias formales, de acuerdo con el siguiente detalle:



TRIBUNAL DE CUENTAS

10.1) a EL SEWEDY CABLES EGYPT: a) presentación de protocolo de ensayo de la resistencia a la propagación de la llama o indicación de si entregarán a su costo los mismos antes de la primera recepción, de acuerdo a lo establecido en el Pliego, y b) acreditación en RUPE de su personería jurídica y representación del firmante, vigente al acto de Apertura de ofertas. Con fecha 19/07/2021, la firma respondió que le resultaba imposible dar cumplimiento a lo requerido respecto al protocolo de ensayo en el plazo otorgado, en razón de que la fábrica se encontraba cerrada por ser feriado en Egipto (adjuntando enlace al calendario oficial del país), por lo que solicitó extender el período otorgado para la respuesta hasta el miércoles 28 de julio siguiente. Otorgada la referida extensión del plazo para todos los oferentes, con fecha 28/07/2021 la empresa presentó una nota expresando, por un lado, que es factible realizar el ensayo de resistencia a la propagación de la llama, pero que el mismo tiene un costo adicional de USD 95.000 que deberá ser asumido por UTE y podrá ser realizado en el último trimestre del año 2022, debido a que no se cuenta con disponibilidad de laboratorios previo a tal fecha. Por otra parte, respecto a la personería jurídica y representación del firmante de la oferta, expresó que tales extremos se encuentran debidamente acreditados en la documentación oportunamente entregada y efectivamente validada por RUPE, siendo el estado del registro de la empresa ante RUPE "ACTIVO" y estando toda la información concerniente a la acreditación y representación solicitada;

10.2) a REPRINTER LTDA: a) acreditación de los antecedentes presentados en su oferta, de acuerdo al Pliego (punto 1.3.1 del capítulo II, en el formato del anexo: Antecedentes de Suministro); b) declaración de los Socios, Directores o Administradores de la empresa Oferente que no tienen vinculación alguna con una empresa sancionada en RUPE por incumplimiento en la Ley de Tercerizaciones, de acuerdo a lo establecido en el punto 9.1 i) del Pliego de Condiciones Generales Parte II, vigente a la fecha de apertura, y c) que



TRIBUNAL DE CUENTAS

expresara su anuencia para el levantamiento de la confidencialidad declarada respecto de la información correspondiente a los Antecedentes y Autorización del Fabricante, de Servicios y Suministros, en aras de preservar el principio de transparencia y el derecho de cada oferente a controlar la evaluación que la Administración realiza de las ofertas. Con fecha 22/07/2021, REPRINTER LTDA. otorgó su anuencia para el levantamiento de la confidencialidad establecida, no así dió respuesta respecto a las restantes solicitudes;

10.3) a SPYMOVIL S.R.L.: **a)** la presentación del plano de una sección transversal con los componentes responsables del bloqueo longitudinal de agua tanto en el conductor como en la pantalla y el color de la cubierta no metálica, de acuerdo a lo establecido en el punto 1.4.1 e) del Capítulo III del Pliego de Condiciones; **b)** documentación que acredite la autorización del fabricante para ofrecer el material en cuestión y manifieste en forma expresa que presta, además, el respaldo técnico del producto según punto 1.3.1 del capítulo II del Pliego; **c)** acreditación de los antecedentes presentados en su oferta, de acuerdo al Pliego (punto 1.3.1 del capítulo II, en el formato del anexo: Antecedentes de Suministro), **d)** el Anexo II. 4 del Pliego de Condiciones Generales Parte II - Declaración jurada Leyes N° 19.846 del 19/12/2019 y N° 18.561 del 11/9/2009; y **e)** declaración de los Socios, Directores o Administradores de la empresa Oferente que no tienen vinculación alguna con una empresa sancionada en RUPE por incumplimiento en la Ley de Tercerizaciones, de acuerdo a lo establecido en el punto 9.1 i) del Pliego de Condiciones Generales Parte II, vigente a la fecha de apertura. Con fecha 19/07/21, la oferente dio cumplimiento a lo solicitado;

11) que con fecha 30/08/2021, la Comisión Asesora de Adjudicaciones elaboró su informe en el que, luego de una breve reseña respecto del procedimiento llevado a cabo hasta el momento, de acuerdo al estudio y análisis de admisibilidad realizado, concluyó que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

11.1) de la oferta presentada por la firma JIANGSU ZHONGTIAN TECHNOLOGY CO. LTD., surge que el firmante de la misma resulta ilegible y la firma no posee aclaración, por lo que no se considera admisible y corresponde su descarte, de acuerdo a lo establecido en el Punto 8.1 de la Parte II "Requisitos formales de las Ofertas", el cual establece: "Las ofertas deberán estar firmadas y con aclaración de firma, por quien tenga facultades suficientes para presentarlas y contratar, debidamente habilitada en RUPE...";

11.2) de la oferta presentada por la firma DEMIRER KABLO TESISLERI SANAYI VE TICARET A.S, surge que el oferente se aparta de lo solicitado en el Punto 3.3 - "Recepción", del Capítulo II del Pliego Particular, que establece: "La recepción se realizará en origen en laboratorio de fabricante u otro que se proponga a consideración de UTE, con la supervisión de un técnico designado por UTE", indicando en su oferta respecto a la inspección que: "Si el cliente no concurre a fábrica en la fecha mutuamente acordada (sin una razón debidamente justificada), el fabricante procederá con los ensayos de recepción sin la supervisión del cliente y luego enviará los reports para su aprobación, previo al embarque de la mercadería", por lo que no se considera admisible y corresponde su descarte de acuerdo a lo establecido en el Punto 10.1 "Condiciones Generales" de la Parte III, de Pliego Único para contratos de suministros y servicios no personales;

11.3) respecto a la oferta presentada por la firma FOUR GROUP INC., de la fórmula paramétrica establecida se desprende que el valor correspondiente a las Materias Plásticas es igual a 1, contradiciendo el Punto 1.5 del Pliego, "Formas de Cotización", por los fundamentos que se establecen en el dictamen. Asimismo la oferente indica que: " los precios reflejados en esta oferta, se basan en las cantidades cotizadas, cualquier reducción o modificación a los ítems o sus cantidades, pueden resultar en una revisión de la oferta", lo que contradice lo establecido en el Punto 14.3, "Aumento o

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Disminución" de la Parte II, del Pliego de Condiciones, por lo que en virtud de ello no se considera admisible y corresponde su descarte de acuerdo a lo establecido en el Punto 10.1 "Condiciones Generales" de la Parte III, del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para contratos de suministros y servicios no personales;

11.4) de la oferta presentada por la firma NEXANS BRASIL S.A., surge que la misma establece una cláusula respecto al COVID-19: *"Debido a la situación con respecto al brote del Coronavirus en la fecha de firma de este Contrato/presentación de una propuesta comercial por parte de Nexans] puede haber impactos y/o demoras con respecto al abastecimiento del productos, componentes o servicios (en adelante "el Trabajo"). Esto podría ocasionar demoras en el trabajo, que están fuera del control de Nexans. En consecuencia, Nexans no será responsable por demoras, pérdidas y/o costos adicionales incurridos por el Cliente que puedan atribuirse al brote del Coronavirus. En consecuencia, Nexans tendrá derecho a una extensión de tiempo para la ejecución de las Obras impactadas/demoradas y costos adicionales, si realmente se incurre en ellos".* Al respecto, se expresa que la pandemia por sí misma no constituye una causal de fuerza mayor, por lo tanto, lo indicado se aparta de lo establecido en el Pliego de Condiciones de la presente compra y, en consecuencia, no se considera admisible y corresponde su descarte;

11.5) al amparo del artículo 65 del TOCAF, se solicitó salvar defectos y carencias formales a las firmas EL SEWEDY CABLES EGYPT, REPRINTER LTDA y SPYMOVIL S.R.L. resultando que:

11.5.1) respecto a REPRINTER LTDA, al no haber presentado la información solicitada, no es posible realizar una correcta evaluación de la oferta y, en consecuencia, se considera no admisible y corresponde su descarte;



TRIBUNAL DE CUENTAS

11.5.2) con relación a la firma EL SEWEDY CABLES EGYPT, de su respuesta a la consulta realizada con relación a los Protocolos de Ensayo establece el costo de USD 95.000 debe ser asumido por UTE. En el Punto 1.6.3 del Pliego, "Ensayos de tipo", se establece: ..."Cada uno de los protocolos de ensayo de tipo puede presentarse con la oferta o previo a la coordinación de la primer recepción en fábrica....Si los ensayos de tipo adjuntos a la oferta por el oferente no cumplen íntegramente con lo estipulado en la NO-DIS-MA exigida por este pliego, los mismos deberán ser realizados antes de la primera entrega y serán a cargo del Adjudicatario..." Por lo que, atento a que el costo adicional de USD 95.000,00 mencionado en la nota de respuesta no se indicó en la oferta presentada, el mismo constituye una modificación de oferta, por lo que no se considera admisible la misma y se procede a su descarte;

11.5.3) la oferta de SPYMOVIL S.R.L. no cumple con los antecedentes mínimos exigidos en el punto 1.3.1 del Capítulo III del Pliego de Condiciones Particulares, por lo que no se considera admisible la misma y se procede a su descarte;

11.6) con la restante oferta, la que resulta admisible, se procede a realizar el orden creciente de precios, concluyendo que la oferta de YARTECH S.A. se ajusta sustancialmente a las especificaciones del Pliego de Condiciones, constituyendo una oferta admisible y resultando ser la más conveniente por encontrarse en el primer lugar del orden de precios, por lo que se propone sea adjudicataria del llamado, indicándose además que los precios cotizados se consideran razonables en relación a las compras anteriores del mismo objeto;

12) que con fecha 27/09/2021, el Departamento Registro y Control Presupuestal, informó que, teniendo en cuenta el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, de fecha 30/08/21, y las asignaciones aprobadas según Decreto 238/2021, de fecha 22/7/21, para el Presupuesto 2021, a precios promedio enero-junio 2020, el Grupo 1, presenta créditos



TRIBUNAL DE CUENTAS

disponibles para comprometer en el Ejercicio 2021 e incorporar en el Ejercicio 2022 por el monto de U\$S 1:621.448,06 (neto de impuestos);

13) que por Resolución G.G. N° 164/2021 de fecha 18/10/2021, el Gerente General de UTE - en ejercicio de atribuciones delegadas por el Directorio del Ente y *ad referendum* de la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal-, dispuso la adjudicación del llamado a YARTECH S.A., por un monto total de U\$S 2:010.874,38 (IVA, porcentaje de difícil fraccionamiento, previsión de ajuste de precios incluidos);

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento de contratación se ha realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 y siguientes del TOCAF, así como a los Pliegos que rigieron el llamado, respetándose los principios generales de la contratación administrativa, por lo que el gasto derivado de la misma no merece objeciones desde el punto de vista legal;

2) que el actuar de la Administración al desestimar los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por NEOROL S.A. resultó ajustado a derecho, habiéndose conferido las garantías del debido proceso en todas las instancias del presente procedimiento. En cuanto a los argumentos sustantivos planteados por dicha empresa, los mismos no resultan de recibo, en razón de que, tal como establece el artículo 63 del TOCAF, las ofertas deben presentarse en el lugar y forma en que lo disponga el llamado, no siendo atendibles las razones esgrimidas por la recurrente en cuanto a la forma de su comparecencia;

3) que en cuanto al rechazo de las restantes ofertas que participaron del procedimiento, los incumplimientos que justificaron aquellos fueron objetivamente constatados por la Administración, razón por la cual ésta obró conforme a derecho al descartarlas;

4) que con relación a las carencias formales que la Administración actuante requirió fuesen salvadas por diversos oferentes,



TRIBUNAL DE CUENTAS

su presentación en tiempo y forma y con vigencia a la fecha de apertura de ofertas, no alteró materialmente la igualdad de oferentes ni supone para aquellos la obtención de una ventaja indebida, siendo además que la no presentación de la referida información así como de las declaraciones juradas omitidas, no estaban previstas como causal de rechazo de las ofertas ni constituían un factor de evaluación de las mismas;

5) que sin perjuicio de lo anterior y de que la firma fue descartada correctamente por otro fundamento, corresponde expresar que se padeció error al requerirle a la firma EL SEWEDY CABLES EGYPT la acreditación en RUPE de su personería jurídica y representación del firmante, en razón de que, tal como informó la Gerencia Notarial y surge del RUPE, dicha información se encontraba validada en el referido Registro y el firmante de la oferta tenía facultades de representación suficientes a la fecha de apertura de ofertas. En función de ello y en lo sucesivo, deberá la Administración poner especial atención en la constatación de estos requisitos;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones;
- 2) Cometer al Contador Delegado la intervención preventiva del gasto de U\$S 2:010.874,38, previo control de su imputación a Grupo presupuestal adecuado, con disponibilidad suficiente;
- 3) Téngase presente lo expresado en el Considerando 5) de la presente Resolución;
- 4) Comunicar al Contador Delegado; y
- 5) Devolver las actuaciones.

aov

Dr. Matías Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General